



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00120-00
Demandante	DIEGO ISIDRO MERCADO PACHECO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA- FOMAG
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto Interlocutorio No.	024

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DIEGO ISIDRO MERCADO PACHECO**, a través de su apoderado Dr. Adolfo Martín Arias Villalobos, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

**Individualización de las pretensiones (acto)**. La presente demanda incumple el requisito previsto en el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>1</sup> relativo a que toda demanda que pretenda la nulidad de un acto administrativo, *este se debe individualizar con toda precisión*.

Lo anterior, por cuanto se señala en el libelo que el acto demandado es un acto ficto de una petición elevada el 05 de febrero de 2020 ante el Distrito de Cartagena-Secretaria de Educación Distrital, en la cual solicitó el pago de las cesantías definitivas de carácter anualizada del señor Isidoro Mercado Pacheco; sin embargo en el documento digital No 02 Pruebas, se observa que el 05 de diciembre de 2019, el demandante elevó derecho de petición a la parte demandada con la misma solicitud de pago de cesantías definitivas, con código de registro EXT- AMC-19 G11358, la cual fue resuelta por la Secretaria de Educación Distrital, el 17 de diciembre de 2019 mediante el cual niega el reconocimiento de las pretensión solicitada por el demandante.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.





Luego, no es dable indicar que existe un acto ficto o presunto, cuando la entidad demandada se pronunció de manera expresa frente a la solicitud de cesantías definitivas; siendo deber del demandante precisar el acto administrativo que corresponde y este es el que responde en forma expresa la solicitud y es el que contiene el pronunciamiento de la administración.

### **Estimación razonada de la cuantía.**

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito de la demanda, si bien se estableció un capítulo denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el demandante señala como cuantía la suma de “CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$155.719.476), que es la sumatoria del valor adeudado por concepto de cesantías definitivas, excediendo la suma de 50 salarios mínimos que dispone el artículo 155 No 2<sup>2</sup>, situación que además no es concordante con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el mismo señala; “... para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Entonces, igualmente deberá corregirse la estimación de la cuantía determinando el valor que se pretenda, de acuerdo a lo ordenado por el Art. 157 del C.P.A.C.A., a fin de que el despacho pueda determinar su competencia por cuantía.

**Capacidad y representación de una de las entidades demandadas:** el actor señala como entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la cual no identifica en debida forma, toda vez que el fondo de acuerdo a la ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica. Debiendo el demandante hacer la precisión en indicar la debida representación judicial del Fomag

Lo anterior conforme a lo que establece el art. 159 de la Ley 1437 de 2011.

Todos estos aspectos anotados y que deben ser subsanados, y constituyen una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que responde además al principio de esta jurisdicción rogada y según lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

<sup>2</sup> Los 50 salarios mínimos corresponde a la suma de \$44.181.000





Al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados formales de la demanda, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

**“Artículo 170.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por otra parte, se prevendrá a la parte demandante que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**c186410f23d2b53bbe56ceb8c955a923707037ba0d1a124de5e47df358b917ca**

Documento generado en 29/01/2021 02:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

